

EL PACENSE

REVISTA DE ENSEÑANZA

SE PUBLICA LOS DIAS 5, 15 Y 25 DE CADA MES

Director: D. RICARDO CASTELO GARCIA.

AÑO VIII.

BADAJOS 25 DE OCTUBRE DE 1898

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Un trimestre. 1'50 ptas.

PAGO ADELANTADO.
Anuncios de precios convencionales
La correspondencia se dirigirá al ad-
ministrador sin perjuicio de las nor-
mas de 1887 y 1888, y de 9 de
REDACCION Y ADMINISTRACION
SAN PEDRO ALCANTARA, 84

BADAJOS.
Escuela Normal Central de Maestros
NUMERO 259

La instrucción pública

como función del Estado

Escuelas comunales de París.—Régimen de los alumnos.

Al ocuparnos de esta tesis en otra ocasión no lejana, hicimos constar los asombrosos resultados que ha producido en Suiza; hoy, continuando este estudio, hemos de recordar ejemplos más recientes.

Desde que en Francia se planteó la enseñanza gratuita y obligatoria, comprendió el gobierno la necesidad de separarla por completo de la administración comunal; pero la prefectura y el consejo municipal se adelantaron a esta idea, y poniendo en manos del ministro de Instrucción pública los fondos destinados a sufragar los sueldos de los maestros quedaron solamente con la inspección y dirección administrativa. La consecuencia inmediata de esta división, ha sido reforzar la instrucción pública de manera tal que lleva trazas de adelantarse a la de Suiza.

Las Escuelas comunales de Francia, menos las de París; nada dejan que desear. El niño, ó niña, va á los ocho de la mañana en primavera y verano y á las nueve en invierno, llevando en una cestita su *dejeuner* y los que no son pobres, ó alumnos de pago, tres *sous* (15 céntimos) que es lo que les corresponde entregar como retribución. Desde el momento en que entran en clase ya no vuelven á salir hasta que termina la de la tarde; el tiempo de descanso de una á otra se invierte en recreos que se efectúan en el jardín, ó en el gimnasio; al medio día van al comedor, en cuya antecámara se limpian la ropa y se lavan la cara y las manos, sin cuyo requisito escrupulosamente cumplido, no pueden sentarse á la mesa; allí encuentran su comida caliente, servida con vagilla de la administración y con el cubierto que cada niño tiene obligación de presentar al ser matriculado. Después de comer, vuelva al aseo de manos y cara y cada cual á dedicarse al recreo que más conforme se halle con sus aptitudes ó aficiones y siempre bajo

la inspección del Maestro ó ayudante.

El alumno de las Escuelas comunales tiene obligación de asistir á clase en los días festivos; si es varón, va al ejercicio de los batallones escolares, con su fusil Lebel al hombro y sus fornituras perfectamente arregladas; terminada la instrucción del día y en correcta formación, hacen el desfile en la Plaza de la República, dirigiéndose cada batallón á su distrito y cada compañía á su cantón comunal, para disolverse en el patio de la escuela y marchar á sus casas; si es niña, emplea esas dos horas de la mañana en recibir lección de faenas domésticas, cantar himnos alusivos á la misión de la mujer, ó al amor patrio, é instruirse en clases de adorno las que están en disposición de sufragar ese gasto.

Los alumnos de las Escuelas comunales no tienen que ocuparse de comprar material ninguno de enseñanza. Mediante los 15 céntimos diarios del concurrente, la administración municipal les provee de libros, papel, lapiceros, plumas, cajas de compases, etc.; pero lo que caracteriza especialmente esta instrucción popular, es la vigilancia constante de las autoridades.

Cada cantón tiene, como es consiguiente, su delegación municipal; á esta delegación va la lista de asistencia del colegio, en el momento en que el profesor cierra la puerta, que es media hora después de la señalada oficialmente para el ingreso; llegada la lista, el delegado ve las faltas é inmediatamente envía un subalterno á la casa del niño ó niña que faltó, para averiguar la causa de la no asistencia. Comienza éste por interrogar á los padres, y si el alumno está enfermo, recoger el diagnóstico del médico que le ha visitado, ó anotar el padecimiento, si es una indisposición leve que no necesita asistencia facultativa; si es una travesura del muchacho, es decir, si hizo novillos, ya sabe el padre que hay que castigarle, porque si pasan tres días seguidos sin asistir á clase, tiene que pagar la multa de cinco francos por día. Y la exacción es inmediata, inevitable, así como la responsabilidad

que no cabe eludir, porque hasta se piden informes á los porteros bajo apercibimiento de la misma pena si ocultasen que el niño ó niña había salido de la casa.

Con tales antecedentes excusamos decir cómo y cuánto adelantaba la Instrucción pública en Francia. El niño, por su parte, asiste gustosísimo á la clase en la cual no dedica dos ni tres horas seguidas al estudio, sino que alterna con recreos y ejercicios corporales el de la inteligencia; se cria fuerte y robusto, á virtud de ese constante movimiento muscular, *sabiamente elegido para contrabalancear el trabajo cerebral*, y, sin darse cuenta de ello, su juego militar (que como juego lo toma) le constituye en el futuro soldado de la patria.

(De El Tiempo.)

SECCION OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

(Conclusion)

Art. 81. Las condiciones de preferencia en los concursos de traslado y ascenso serán:

- 1.º El mayor sueldo legal en propiedad, de los concursantes.
 - 2.º La mayor antigüedad en la mayor categoría.
 - 3.º La mayor antigüedad de servicios en la enseñanza.
 - 4.º Méritos especiales.
- Los sueldos de titularidades y comisiones no serán computables en los concursos.

Art. 82. Para obtener por traslado ó ascenso las plazas de profesor numerario de escuelas normales superiores, será primera condición de preferencia el ser Bachiller, y para la Central, ser Licenciado ó Doctor, en una ó más facultades.

Art. 83. Los extractos de las hojas de servicios de los concursantes al traslado ó al ascenso se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, y de la propuesta que haga la Dirección general de Instrucción pública podrán recurrir los interesados ante el Ministro de Fomento en el término de quince días.

Art. 84. Los profesores de Religión serán nombrados por el Ministro de Fomento, y podrán ser separados por esta autoridad, previo informe en ambos casos del Prelado diocesano.

Art. 85. El nombramiento de profesor de Religión de las escuelas normales superiores y central de maestros recaerá en persona distinta que el de

profesor de Religión de las superiores y central de maestros.

Art. 86. Las plazas de Regentes de Escuelas prácticas se proveerán con arreglo á las prescripciones que rijan para la provisión de escuelas públicas, y los Regentes cobrarán sus sueldos de fondos municipales.

Estos funcionarios tendrán la categoría y derechos de los profesores de la escuela normal en que prestan sus servicios. No podrán tomar parte, sin embargo, en los concursos para profesores de escuela normal si no reúnen las condiciones exigidas á los maestros de primera enseñanza.

Art. 87. Para desempeñar las Regencias de las escuelas prácticas se necesita el título de maestro de primera enseñanza normal.

Art. 88. Las plazas de profesores y profesoras especiales y las de supernumerarios que no sean solicitadas por aspirantes, serán provistas en virtud de oposición especial ó propuesta en terna de la Junta de profesores de la escuela normal respectiva.

Art. 89. El cargo de profesor supernumerario ó de profesora de esta clase no podrá ser desempeñado por maestros ó maestras de escuela pública si entre las obligaciones de uno y otro existiese, á juicio del Claustro, incompatibilidad material.

Art. 90. Los profesores supernumerarios no podrán estar encargados permanentemente de una clase sino en caso de vacante de la misma, y sustituirán á los profesores numerarios de la escuela en ausencias é intermeduras.

Art. 91. Los profesores supernumerarios que sirvan una plaza vacante de profesor cobrarán la mitad del sueldo de la plaza en lugar de su gratificación.

Art. 92. Cuando el número de vacantes en una escuela exceda al de supernumerarios, la Junta de profesores acordará la manera de cubrir el exceso.

Los Rectores de los distritos podrán también encomendar algunas asignaturas á profesores de los Institutos con la gratificación máxima de 1.000 pesetas.

Art. 93. El profesorado de las escuelas normales queda sujeto en cuanto á la suspensión ó separación de sus cargos á la legislación común.

Sección cuarta.

Del gobierno y administración de las escuelas normales.

Art. 94. Las escuelas normales elementales y superiores serán en la forma actualmente establecida, sostenidas por las provincias respectivas. Las escuelas de tráfés correrán á cargo del Estado.

Art. 95. Cuando las Diputaciones de provincia, cuya capital ó sede de distrito universitario no satisfaga al Estado las cantidades presupuestas para sostener las escuelas normales superiores, se instalará en la sede ó en otra provincia del mismo distrito universitario, en una Diputación de acuerdo

sufragar el presupuesto correspondiente y organizar las escuelas superiores con sujeción al presente decreto.

Art. 96. La inspección de las escuelas normales, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 295 y 296 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, quedará al cuidado del Consejo de Instrucción pública, que la ejercerá por medio de sus inspectores.

Art. 97. El cargo de Director de la Escuela Normal Central de Maestros deberá recaer precisamente en Consejeros de Instrucción pública, en catedráticos numerarios de la Universidad ó de los Institutos de Madrid que cuenten más de diez años de antigüedad en el profesorado, ó en profesores de la escuela que hayan obtenido su plaza por oposición y lleven, por lo menos, el mismo número de años de ejercicio.

Art. 98. Las escuelas normales dependerán inmediatamente del Rectorado respectivo.

Art. 99. En cada escuela normal habrá un director ó una directora, y un secretario ó secretaria.

En las elementales ejercerán estos cargos dos profesores numerarios, y en las superiores centrales, la secretaria estará desempeñada por el profesor supernumerario más antiguo de la escuela.

Las direcciones de las escuelas normales superiores podrán confiarse en comisión a catedráticos numerarios de la Universidad, ó á los que lo fuesen en alguno de los Institutos del distrito universitario.

La comisión será por ahora puramente honorífica, pero relevará á los catedráticos de Institutos y Universidades de la precisa asistencia á sus clases.

Estas comisiones caducarán á los dos años, pero podrán ser renovadas por otros dos á propuesta de las Juntas de profesores en la escuela normal respectiva, mediando informe favorable del Rectorado y del Decano de la Facultad ó Director del Instituto en que sirviere el profesor de quien se trate.

Art. 100. El Ministro de Fomento podrá nombrar directores para las escuelas normales de maestras cuando lo estime necesario, ajustándose á lo que ahora se prescribe respecto al nombramiento de directores para las escuelas normales de maestros.

Art. 101. Las Juntas de profesores de las escuelas normales entenderán en la organización detallada de la enseñanza dentro del establecimiento, en la disciplina de la escuela, y en todos los asuntos técnicos y administrativos en que, á juicio de la Superioridad, sea conveniente su dictamen.

También intervendrá la junta de profesores en los asuntos no reglamentados, propios de la enseñanza de los alumnos ó del profesorado de la escuela.

Art. 102. En las escuelas normales habrá el siguiente personal subalterno:

En las elementales de maestros, un portero-conserje, con el haber de 500 pesetas, y en las de maestras, una portera conserje, con 250 pesetas de dotación.

En las escuelas superiores de maestros habrá un escribiente, con 999 pesetas; un conserje-ordenanza, con 750 pesetas, y un portero con 650.

En las escuelas normales superiores de maestras habrá el mismo personal subalterno que en las de maestros, y tendrán las siguientes dotaciones:

La escribiente, 750 pesetas; la conserje-ordenanza, 600, y la portera, 500.

En las escuelas centrales habrá, además de este personal, un oficial de secretaria y un ordenanza. Las dotaciones de estos empleados serán:

El oficial de secretaria	1.500 pesetas
El escribiente	1.250 »
El conserje	1.250 »
El ordenanza	999 »
El portero	1.250 »
La oficial de secretaria	1.250 »
La escribiente	999 »
La conserje	999 »
La ordenanza	750 »
La portera	999 »

Art. 103. El número de empleados subalternos sólo podrá aumentarse cuando notoriamente lo exijan las necesidades del servicio debidamente justificadas.

Art. 104. Las cantidades destinadas á material se aplicarán, cuando no sean necesarias para atender á necesidades urgentes é ineludibles, á la adquisición del material científico y de libros útiles para el magisterio de primera enseñanza.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Las disposiciones contenidas en el Real decreto de 13 del actual sobre programas y libros de texto serán aplicables á las escuelas normales desde el curso de 1899 en adelante.

Tanto el consejero ponente como los asesores y la Sección respectiva del Consejo de Instrucción pública, cuidarán con especial esmero de que, así los programas, como los libros de texto, contengan las lecciones necesarias de Metodología y procedimientos didácticos relativos á la asignatura de que se trate.

2.º En todos los presupuestos, á contar desde 1899 á 900, se consignará la cantidad de pesetas 24.000, á lo menos, con destino á 12 pensiones de 1.000 pesetas, que se otorgarán á seis alumnos de cada una de las escuelas centrales que, estando necesitados hayan obtenido en su carrera y en el examen de revalida mejores calificaciones. La adjudicación se hará en el mes de Septiembre, mediante concurso, al mismo tiempo y por la propia Junta que examine las hojas de estudio de los aspirantes á las 40 matriculas de la enseñanza oficial.

Las 12.000 pesetas restantes se aplicarán al pago de las pensiones de estudios en el extranjero de que habla el art. 65 de este decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Una de las dos escuelas normales de maestros de La Laguna y Las Palmas (Canarias), se convertirá en escuela de maestras, á menos que la Diputación acuerde crear otra de esta clase dentro de la misma provincia.

2.ª La escuela normal de maestras de Huesca tendrá la categoría de elemental, y continuará rigiéndose por el reglamento de 13 de Marzo de 1862, excepto en el personal, que desde luego será todo femenino.

3.ª La Dirección general de Instrucción pública dispondrá en breve lo necesario para que las escuelas prácticas anejas á las normales comiencen á funcionar como escuelas graduadas.

4.ª El plan de estudios de este decreto comenzará á regir para el primer curso de cada grado en Agosto del año 1899, y una disposición especial regulará la adaptación entre los actuales estudios y los que en este decreto se ordenan.

5.ª Inmediatamente se resolverá el concurso mandado anunciar por Real orden de 13 de Diciembre último, expidiendo á los interesados el título administrativo de profesores numerarios de la escuela normal para que deban ser nombrados.

6.ª Los profesores de las escuelas normales que hayan ingresado por oposición directa en el profesorado de las mismas, conservarán en propiedad las plazas que hoy desempeñan en comisión ó con carácter de interinidad.

7.ª En virtud de lo que dispone la 3.ª autorización del art. 19 de la vigente ley de presupuestos, y por esta sola vez, adquirirán la propiedad de las plazas que desempeñan ó hayan desempeñado los profesores interinos que, contando al publicarse este Real decreto ocho años de servicios como tales profesores interinos, estén en posesión del título de primera enseñanza normal, hayan ganado por oposición algún cargo oficial de la primera enseñanza, ó hayan figurado en ternas para la provisión de los mismos por oposición.

En virtud de la misma autorización, adquirirán también la propiedad de las plazas que desempeñen ó hayan desempeñado los profesores interinos que, contando al publicarse el presente decreto quince años de servicios como tales interinos, estén en posesión del título de profesor normal.

8.ª Iguales reglas se seguirán para que las profesoras interinas adquieran la propiedad de las plazas que sirven, sin más excepción que la relativa al título, el cual, por esta vez, bastará que sea del grado superior.

9.ª Las plazas que, con arreglo á este Real decreto, deban quedar vacantes en las escuelas normales después de hechos los nombramientos en propiedad á que se refieren las anteriores disposiciones transitorias, se proveerán de la manera siguiente, hasta que puedan ponerse en práctica los artículos 55 y 63 de este decreto.

La mitad por oposición entre maestros de primera enseñanza normal ó maestras de este grado y del superior.

La cuarta parte entre profesores y ex-profesores interinos no comprendidos en las séptima y octava disposiciones transitorias.

Y la otra cuarta parte entre maestros ó maestras de escuela pública que hayan ingresado en el magisterio por oposición y sirvan actualmente escuelas dotadas con sueldo de 2.000 ó más pesetas. Las condiciones de preferencia serán las establecidas en los artículos 79 y 81 de este decreto.

10. La provisión de las plazas entre profesores y ex-profesores interinos se verificará mediante un concurso, en el que serán condiciones de preferencia, la superioridad y número de títulos académicos, el tiempo de servicios en la enseñanza, el mayor sueldo disfrutado y méritos especiales en la carrera.

11. Se proveerán inmediatamente por oposición entre maestros de primera enseñanza normal 10 plazas de profesores de escuelas normales para la sección de Ciencias, y otras 10 para la sección de Letras.

12. Igualmente se proveerán por oposición entre maestras con título normal ó superior ocho plazas de profesoras de escuela normal de la sección de Ciencias, 10 de la sección de Letras y otras 10 de la sección de Labores.

Los ejercicios de oposición para los profesores que aspiren á plazas para la sección de Ciencias serán, por esta vez, los señalados con los números 1, 2, 3 y 7 (limitado á las asignaturas de Ciencias) en el art. 46 de este decreto, y los señalados con los números 5 y 7 del art. 58.

13. Los opositores á la sección de Letras practicarán los ejercicios 1.º, 6.º y 7.º (limitado á las asignaturas de Letras) del art. 46, y el 5.º y el 7.º del art. 58.

14. Las opositoras á plazas de profesoras de la sección de Ciencias practicarán ahora los ejercicios de labores á que se refiere el art. 47 de este decreto y las que solamente hagan oposición á las plazas de labores, que por este decreto se han de proveer por oposición,

practicarán los ejercicios 1.º, 3.º y 9.º del art. 46, y 5.º del 58.

Además estas opositoras harán simultáneamente una labor de utilidad común y otra de primor y adorno, en el tiempo y condiciones que el Tribunal determine, siempre que uno y otras sean comunes para todas las opositoras.

15. Las cuatro plazas de auxiliares de la escuela práctica agregada á la normal central de maestras, las dos de supernumerarias y la de escribiente de Secretaria, se proveerán por concurso entre las profesoras interinas, especiales, auxiliares y sustitutas que, estando en posesión del título de primera enseñanza, superior ó normal, cobren actualmente algún sueldo ó gratificación.

Al efecto, las interesadas presentarán en la Dirección general de Instrucción pública sus instancias documentadas en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este decreto.

16. A medida que vayan vacando las plazas de la escuela práctica de la normal central, se proveerán con arreglo á la legislación común, conforme á la cual esta escuela debe quedar, como las demás municipales, á cargo del Ayuntamiento de Madrid.

17. Hasta 31 de Diciembre de 1900, el título de maestra de primera enseñanza superior bastará para optar por oposición ó por concurso al profesorado normal de maestras.

Después de dicha fecha, para optar á cargos docentes en las Escuelas Normales de Maestras, se exigirá el título de este grado, excepto al profesor de religión y á las profesoras especiales.

18. Las Diputaciones provinciales deliberarán y resolverán en la próxima reunión de Noviembre sobre el sostenimiento de las escuelas normales de maestros y maestras que según este decreto les correspondan, ó sobre la sustentación de una ó dos escuelas superiores en sustitución de las elementales, que deberían costear conforme al presente decreto.

19. Si alguna de las Diputaciones de provincia que fuese cabeza de distrito universitario no se comprometiere á aumentar el presupuesto provincial de Instrucción pública en la cantidad necesaria para sostener dos escuelas normales superiores, el Ministro de Fomento aceptará el ofrecimiento de cualquiera de las otras provincias del mismo distrito, cuidando de que en ninguno deje de instalarse la enseñanza normal superior de maestros y maestras.

20. Si fuesen varias las diputaciones que ofreciesen la instalación de escuelas normales superiores en un mismo distrito, el Ministro podrá aceptar todos los ofrecimientos, á condición de que no sean manifiestamente contrarios al interés de las provincias que los hagan ó que adolezcan de informalidades ó vicios insubsanables.

En todo caso será menester que las provincias respectivas acepten legalmente el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro, por trimestres adelantados, el importe del presupuesto de la escuela ó escuelas que deseen mantener, con estricta sujeción á las condiciones del presente decreto.

Desde 1.º de Agosto de 1899, quedarán reducidas á la clase de elementales las escuelas de aquellas provincias que antes del 30 de Noviembre próximo no hubiesen adoptado el recuento de que trata el párrafo anterior.

21. Las plantillas del personal docente y subalterno de las escuelas normales se arreglarán, con sujeción á las prescripciones de este Real decreto

para que comiencen a regir por completo en 1.º de Julio de 1899.

Al efecto, la Dirección general de Instrucción pública dictará las disposiciones necesarias.

22. Los profesores de Religión de las escuelas normales que actualmente desempeñan el cargo, continuarán desempeñándolo; pero si alguno ha de cesar en 30 de Junio próximo por virtud de lo dispuesto en el art. 68 de este decreto, se designará, previo informe del Prelado diocesano, el Sacerdote en quien ha de recaer el nombramiento de profesor de ambas escuelas normales.

23. La Dirección general de Instrucción pública cuidará de que se provean oportunamente las plazas de profesores y profesoras especiales de las escuelas normales superiores y centrales.

Asimismo establecerá las reglas a que ha de subordinarse el nombramiento de los profesores supernumerarios de Ciencias y de Letras de las escuelas superiores y centrales, dando en lo posible la preferencia para estos nombramientos a los actuales sustitutos y auxiliares de las escuelas normales.

24. Los profesores y profesoras normales propietarios que disfruten en la actualidad sueldos superiores al que para los de su clase establece el presente decreto, le conservarán mientras permanezcan en los puestos que hoy desempeñan.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos y Reales órdenes sobre enseñanza normal en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Real decreto. Los reglamentos e instrucciones sobre provisión de escuelas se entenderán modificados por las disposiciones que preceden desde el momento en que éstas deban tener aplicación.

Dado en Palacio a veintitres de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*María Cristina*.—El Ministro de Fomento, *Germán Gamazo*.

SECCION DE NOTICIAS.

Han ingresado para el próximo pago, que se hará en los últimos días del corriente mes, los siguientes pueblos:

- Campanario, R. M. 4.º 97-98 y S. R. 1.º 98-99.
- Casas de Reina, M. A. 4.º 97-98 y A. 95-96.
- Carmonita, R. M. A. 2.º y S. 3.º de 97-98.
- Casas de Don Pedro, S. R. M. A. 3.º y S. 4.º 97-98.
- Garbayuela, R. 2.º de id.
- Zalamea, S. R. 4.º 92-93.
- Peraleda, R. M. A. 2.º y S. 3.º de 97-98.
- Azuaga, S. R. 1.º 98-99.
- Berlanga, S. R. M. A. 1.º id.
- Coronada, S. 1.º de id.
- Fuente del Arco, M. A. 1.º de id.
- Hornachos, S. R. M. A. 1.º de id.
- Talavera, M. A. 1.º de id.
- Villalva, S. R. M. A. 1.º de id.
- Torre de Miguel Sesmero, S. R. M. A. 1.º de id.
- Trasierra, S. R. M. A. 3.º y 4.º de 97-98.
- Arroyo de San Serván, A. 3.º y S. R. M. A. 4.º 97-98.
- Puebla del Maestre, S. R. M. A. 1.º 98-99.
- Valle de Matamoros, S. R. M. A. 4.º 97-98.
- Valle de Santa Ana, S. R. M. A. 1.º 98-99.
- Baterno, S. R. M. A. 3.º y S. R. 4.º de 97-98.
- Peñalsordo, S. 1.º 98-99.
- Santi-Spiritus, S. R. M. A. 1.º de id.
- Zalamea, S. R. M. A. 1.º de id.
- Reina, A. 4.º 93-94.
- Albuera, S. R. M. A. 1.º 98-99.
- Alburquerque, S. R. M. A. 1.º de id.
- Olivenza, S. R. M. A. 1.º de id.
- Calera de León, R. M. A. 3.º 97-98 y S. R. M. A. 3.º de 95-96.
- La Nava, S. R. M. A. 2.º 3.º y 4.º 97-98.
- Castilblanco, S. 1.º 98-99.

Ha sido nombrado de Real Orden Alcalde presidente del municipio de esta capital, D. Francisco Uceda, a quien enviamos nuestra enhorabuena, deseándole el mejor acierto en el desempeño de tan importante cargo.

Los nombramientos para las escuelas de niños del Rectorado de Sevilla, no se expedirán hasta tanto que la Superioridad resuelva la protesta presentada por uno de los aspirantes excluidos. En cambio, los de niñas se harán muy en breve.

El Rectorado de Sevilla ha formado la propuesta para proveer por concurso único la auxiliaría de la escuela de párvulos de Villanueva de Córdoba, anunciada el 20 de Abril último a favor de doña Matilde Carbone'l Fernández, con título superior, sueldo 375 pesetas, y servicios un año, ocho meses, 20 días; y para las escuelas incompletas de ambos sexos, a doña Dolores Prieto Pérez, para La Carlota; a doña Ana García Cabrera, para Ojuelos Altos; a doña María de las Nieves Barrón Rodríguez, para Capilla; a doña Margarita Armellones Cosa, de Baterno.

En el sorteo verificado para renovar la mitad de la parte electiva del Consejo de instrucción pública, ha correspondido cesar a los señores siguientes:

D. Prudencio Mudarra, catedrático de la Universidad de Sevilla y D. Eugenio Cemborain España, profesor de la Escuela Normal Central.

El primero fué elegido por la primera enseñanza de la región andaluza y el segundo por la de Madrid.

D. Federico Aparici, por las Escuelas de Arquitectura, D. Francisco Bergamín, por las Escuelas de Comercio; D. Fausto Garagarza, por las Facultades de Medicina y Farmacia; D. Antonio Hernandez Fajarnes; D. Rafael Conde y Luque y D. Emilio Alvarez Jiménez, por la segunda enseñanza; D. Antonio Vela y D. Federico Lafuente, de la enseñanza privada.

Cesan además D. Simón Villa Vendrell y D. Nicolás María Serrano, representantes de los establecimientos de enseñanza de Cuba, y D. Enrique González, de Puerto Rico.

En sustitución de los salientes han sido nombrados consejeros los Sres. D. Ildefonso Jimenode Lerma.—D. Francisco Bergamín.—D. Luis M.ª de la Torre, conde de Torreanaz.—D. Fausto Garagarza.—D. Angel Avilés.—Señor conde de Retamosa.—D. Regino Zaragoza.—D. Santiago de la Villa y Martín.—Manuel Maria del Valle.—D. Antonio Lopez Muñoz.—D. Ismael Calvo.—D. Eugenio Cemborain España, y don José de Castro y Pulido.

En los exámenes de revalida verificados últimamente en la Escuela Normal de esta provincia, ha sido aprobada para maestra elemental con nota de sobresaliente, la ilustrada señorita Isabel Márquez Ortiz, hermana de nuestro amigo D. Eugenio, maestro de Santa Amalia.

La señorita Márquez, como merecido premio a su laboriosidad y a sus excepcionales condiciones, ha tenido la satisfacción de oír los justos elogios que le han prodigado cuantos presenciaron sus brillantes ejercicios.

Aviso importante

En la imprenta de D. Antonio Arqueros, calle Larga, núm. 48, se han hecho estados para la visita de inspección arreglados al último modelo del Reglamento de 27 de Marzo de 1896.

Para conocimiento de los alumnos de segunda enseñanza a quienes pueda interesar, advertimos que, conforme al artículo 3.º de la R. O. de 27 de Agosto de 1897, los alumnos libres de Gimnástica deberán cumplir con oportunidad lo prevenido sobre Registro higiénico, llenando las hojas antropométricas si han de obtener en su día el certificado de dicha asignatura en equivalencia del acto de examen exigido para las asignaturas de carácter literario.

TROZOS DE LITERATURA

DE AUTORES EXTREMEÑOS,

COLECCIONADOS POR

DON RICARDO CASTELO GARCÍA

Profesor Normal y de las Escuelas públicas de Badajoz.

Obra declarada de texto para la enseñanza de la lectura en las escuelas primarias de uno y otro sexo por Real orden de 4 de Febrero de 1892, previo informe del Real Consejo de Instrucción pública, premiada en la Exposición Regional Extremeña del mismo año y en la Exposición Escolar celebrada en Sevilla el año de 1895, donde el Jurado le adjudicó el primer premio *Gran Diploma de Honor y medalla de plata* concedido por el Excmo. Ayuntamiento de aquella capital.

Forma un grueso volumen y contiene composiciones en prosa y verso de los más ilustres literatos extremeños.

Se vende en casa del autor, San Pedro Alcántara 34, y en las librerías de esta capital, a 9 pesetas docena en rústica y 11 con pasta.



COLEGIO PAX-AUGUSTA

PREMADO CON MEDALLA DE ORO.

ACADEMIA DE 2.ª ENSEÑANZA.

DIRECTOR

DON LEON POZAS Y POZAS.

GOBERNADOR, 23.-BADAJOZ.

Se admiten alumnos internos, externos, pensionistas y medio-pensionistas de 1.ª y 2.ª enseñanza.

Hay permanentemente abierta matrícula para la sección de 1.ª enseñanza que cursa el grado superior, en donde los alumnos se preparan para el ingreso en el Instituto, la Escuela Normal y el Seminario Conciliar.

También se ha instalado en este Colegio la Academia preparatoria para el cuerpo de Correos, que dirige el Sr. Santos Redondo, individuo del mismo y uno de los profesores de nuestro Centro.

Se facilitan reglamentos.

Medallas, escudos y Banderas.

LIBRERIA Y CENTRO

TAFUIGRAFO-COPISTA UNIVERSITARIO

SANCHEZ-COVISA

SAN BERNARDO 56, MADRID.

Esta casa ofrece a los señores Profesores de primera enseñanza una bonita colección de Medallas desde 4'50 a 7'50 pesetas.

Estuches a 2 pesetas.

Una nueva colección de Escudos metálicos y carbantina alto relieve a diez colores y varios tamaños a los precios de 7 a 60 pesetas.

Otra de Banderas con escudos estampados en bretona, satén, merino, seda, surach, damasco y bayeta de 1'75 a 90 pesetas.

Otra de Astas para banderas desde 90 centimos a 2 pesetas.

En el ramo de librería, encontrarán los señores maestros cuanto necesiten, mereciendo recomendarse las siguientes obras:

MANUAL DEL ASPIRANTE A MAESTRO, por la redacción de El Mortero. Contiene las contestaciones a los programas oficiales de ingreso en las Escuelas Normales, formando un bonito tomo en 4º mayor de más de 200 páginas, esmeradamente impreso. En lenguaje sencillo, claro y preciso, se contesta en el Manual las asignaturas de Historia de España, Doctrina Cristiana, Historia Sagrada, Gramática, Geografía, Física, Química, Historia Natural e Higiene y se resuelven todos los problemas exigidos en Aritmética y Geometría. esta última asignatura va acompañada de las correspondientes figuras.

Precio, 3 pesetas.

GUIA DEL ASPIRANTE A MAESTRO DE 1ª ENSEÑANZA. Este interesante folleto contiene: Real orden de 12 de Junio de 1896, Programa de ingreso en las Escuelas Normales, plan de estudio de dichos establecimientos, matrículas, exámenes, traslados, reválidas, títulos sueldos, aplicaciones de la carrera y otros muchos datos interesantes para el aspirante a Maestro.

Precio, 50 centimos.

MEMORANDUM DEL OPOSITOR a escuelas públicas, contestaciones a los programas oficiales para las oposiciones a escuelas elementales y de párvulos por la redacción de El Mortero, con un apéndice adaptándolo a los últimos programas.—segunda edición, corregida y aumentada.

Precio, 7,50 pesetas.

DICCIONARIO LEGISLATIVO Y ESTADISTICO DE 1ª ENSEÑANZA, por D. Francisco Alvaro y Miranzo, maestro normal, ex-Secretario

de Junta de Instrucción pública y oficial de la Inspección general de enseñanza.

Es una obra utilísima declarada de texto por Real orden de 4 de Mayo de 1896, donde se han todas las disposiciones oficiales publicadas hasta el día y se vende a 5 pesetas ejemplar.

VADEMECUM DEL MAESTRO, por el mismo autor. Contiene la Ley y Real Decreto concediendo derechos pasivos al Magisterio primario de la Península y Ultramar; reglamentos correspondientes, además del de provisión de escuelas, instrucciones y programas para los ejercicios de oposición a las mismas en sus diferentes clases y grados.

Precio, 2 pesetas.

CASCOTES Y MACHAQUEOS, por Fray Juan de Miguel (Fray Mortero). Libro de crítica literaria y Gramatical que ha merecido entusiastas elogios de la prensa española y americana, con una preciosa cubierta de Enciso. Ejemplar, para los suscriptores a El Mortero, una peseta y dos para los no suscriptores.

FÁBULAS MORALES, ARTÍSTICAS Y FILOSÓFICAS por D. José Doncel y Ordáz, Canónigo de Badajoz, Delegado Diocesano en la Junta provincial de Instrucción pública, etc., con un prólogo del Excmo. Sr. D. Luis María P. de Valdelorenzana.—Se venden en la Imprenta «La Económica», Moreno Nieto, 1 y en el establecimiento tipográfico de los Sres. Uceda Hermanos, Francisco Pizarro, 11, a seis reales con láminas y a peseta sin ellas.

SILABARIO COMPLETO, por D. Pedro Redondo, suficiente para que el niño empiece a leer impreso con tipos para carteles, 24 páginas, a UNA peseta docena y a 10 centimos ejemplar.

MONÓLOGOS DE LA INFANCIA, por el mismo autor.—1.ª parte.—Primer libro de lectura impreso en tipos grandes para facilitar al niño el conocimiento de las letras, sílabas y palabras.

Está basado en el método racional, y sustituye con ventaja al Catón y demás libros que se han escrito con el mismo objeto.

Precio de la docena, 3 pesetas.

CONTINUACIÓN DE LOS MONÓLOGOS.—0 sea 2.ª parte.—Está impreso también en grandes caracteres y contiene lo que el niño debe saber de su tierna edad, estimulándole en la lectura, que siempre es enojosa en sus comienzos. Precio de la docena, 6 pesetas.

En las escuelas que los han ensayado, al observar las ventajas que estos libros tienen sobre los de su clase, por lo mucho que facilita la lectura a los niños, los han adoptado enseguida.

MEMORIAS presentadas a la Inspección de Huelva por D. Julián Romero Briones, Maestro público, con motivo de la Asamblea Pedagógica de Sevilla. Publicadas con licencia de la Autoridad eclesiástica.

Se venden al precio de 50 centimos de peseta.

La Administración de EL PACENSE se encarga de remitir a los suscriptores todos los artículos de esta casa a precios de catálogo.



ROQUE que llamemos la atención de público sobre las nuevas máquinas denominadas BUBINA CENTRAL

con las que pueden hacer primoresísimos trabajos en toda clase de costura, siendo por esto mismo, así como por sencillez de su mecanismo, las mejores conocidas hasta el día.

Enseñanza gratis a domicilio y sin limite

de lecciones—Grandes descuentos pagando al contado—

Hilos de algodón, Torzales de seda, Aguja, Aceite, Piezas y accesorios de todas clases.

19 y 20-Plaza de la Constitución-19 y 20

CATALOGO ILUSTRADO

BADAJOS.

ENSEÑANZA GRATIS de todas sus aplicaciones

EL PROGRESO.

NUEVO ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

ANTONIO

ARQUEROS

CALLE LARGA, 48.



FRENTE A LA DIPUTACION PROVINCIAL

BADAJOS